

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (En Soria, Fuera de la capital), duration (Tres meses, Seis, Un año), and price in Pesetas and Centésimos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 380.

Habiéndose fugado del Establecimiento penal de Ceuta los confinados Cosme Lozano, José Cristóbal Huet Perez, Miguel Duplas Carrancan y Manuel Delgado Vargas, cuyas medias filiaciones más abajo se insertan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos individuos, presentándoles, caso de ser habidos, en este Gobierno.

Soria, 13 de Noviembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Filiacion del confinado Cosme Lozano N., hijo de Cosme y Maria, natural de Deza, provincia de Soria, cuyas señas se expresan.

Señas generales.

Edad 42 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies una pulgada.

Particulares.

Picado de viruelas.

Filiacion del confinado José Cristóbal Huet Perez, conocido tambien por Antonio Gallardo, hijo de Juan y Maria, natural de Ferreira, provincia de Granada, cuyas señas se expresan.

Señas generales.

Edad 52 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara ovalada, color trigüeno, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Particulares.

Una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, y en el brazo izquierdo señales de haber tenido pintado un crucifijo.

Filiacion del confinado Miguel Duplas Carrancan (a) Hornos, hijo de Claudio y de Antonia, natural de la Alhameda, provincia de Málaga, cuyas señas se expresan.

Señas generales.

Edad 42 años, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color moreno, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Filiacion del confinado Manuel Delgado Vargas, conocido por el Niño de Brenes, hijo de Jos? y Maria, natural de Brenes, provincia de Sevilla, cuyas señas se expresan.

Señas generales.

Edad 52 años, pelo y cejas negros, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color moreno, estatura 5 pies 6 pulgadas.

SECCION DE FOMENTO.

La Comision provincial de esta Diputacion me remite, en virtud de acuerdo y para que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, la siguiente

Lista de descubiertos que forma este Ayuntamiento, en virtud del reconocimiento practicado con los peritos, de todos los vecinos y hacendados forasteros que, á pesar de haber trascurrido el tiempo marcado por el expediente, han dejado de abrir y limpiar los arroyos y acequias del pago barbechera denominado Traslamata, Aguadero y sus adyacencias, á saber:

En Traslamata.

Tomasa Delgado, —Mariano Orden, —María Nie-

to.—Joaquin Gonzalez.—Meliton Perez.—Domingo Delgado.—Pedro Gomez.—Mateo Gomez.—Mariano Perez.—Lucas Andrés.—Juan Baruevo.—Celestino Orden.—Nicolás de Vera.—Rufino Gomez.—Herederos de Eusebio Molina.—Modesta de Vera.—Sotero Delgado.—Pedro Gomez.—Vicente Perez.—Meliton Perez.—Pascual Orden.—Sinfioriano Delgado.—Angel Andrés.—Antonio Gonzalo.—Capellania de Cidones.—Victor Orden.—Juan Cruz Delgado.—Antonio Rubia.—Valentin Perez.—Plácido Delgado.—Eugenio Perez.—Toribio Delgado.—Clemente Perez.

Aguadero.

D. Leandro Gonzalez, comprador de las tierras de la iglesia.—Prudencio Molina.—Ambrosio Delgado.—Maria Nieto.—Félix Perez.—Antonino Gomez.—Rufino Gomez.

Y para que surta los efectos correspondientes, expido la presente, rogando la concesion de un término prudente, para que dentro del cual puedan practicar aquéllas.

Ocenilla, 6 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Ignacio Rubia.—Victoriano Benito.—Eugenio Baruevo.—Hilario Gomez.—Inocencio Gonzalez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de los expresados propietarios, ejecuten en el improrogable plazo de ocho dias las obras que á cada uno correspondan, en conformidad á lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841.

Soria, 25 de Octubre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para la venta de 93 piezas de maderas que se hallan depositadas en Talveila, procedentes de cortas fraudulentas en el monte comunero de Mojonblanco, propio de dicho pueblo y de Cobrejas del Pinar, se anuncia la segunda para el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana, ante el Alcalde de dicho Talveila, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 13 de Noviembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

No habiéndose presentado aspirantes con las condiciones necesarias á la beca vacante del partido de Medinaceli para el estudio del Magisterio, esta Comision ha acordado hacerlo público á fin de que los que deseen aspirar á la misma, siendo hijos de la provincia, residentes en el partido y reunan las condiciones de pobreza y buena conducta, dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Corporacion hasta el dia 24 del corriente, acompañadas de los documentos que justifiquen hallarse adornados de las referidas condiciones, para que, previo examen

que acredite su aptitud, para el que serán avisados proceder á la provision de la misma.

Soria, 10 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Contribuciones y Rentas se me ha comunicado el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 12 de Diciembre de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1872 y 1873, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S, y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reúna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo dispone la condicion 5.º

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.º de la anterior condicion consistirá en

55.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto; y quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.ª Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentación por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.ª Si no se presenta ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.ª Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicación del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes que para este objeto son admi-

bles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Botiche que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias; en cuyo caso la Dirección de Contribuciones y Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación, dando conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunicare al contratista la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase de Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condición 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo, á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partila de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos y que en lo sucesivo se establezcan por razon de impuesto á los tabacos que se contratan, sin que por motivo alguno se pueda reclamar ni por el contratista ni por la Hacienda la más pequeña cantidad por cualquier clase de alteraciones que sufra.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y ricbo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Dirección general de Contribuciones y Rentas en su día designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

CLASES.

	M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
Desde 15 de Diciembre de 1873 á 1.º de Enero de 1874.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1874.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Junio á 1.º de Julio id.....	4.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Septiembre id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Septiembre á 1.º de Octubre id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
TOTALES.....	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

FECHAS DE LAS ENTRADAS.

Desde 15 de Diciembre de 1873 á 1.º de Enero de 1874.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1874.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Junio á 1.º de Julio id.....	4.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Septiembre id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Septiembre á 1.º de Octubre id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
TOTALES.....	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opción á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Dirección general de Contribuciones y Rentas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipación necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada

una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Dirección de Contribuciones y Rentas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallada á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condición 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condición se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en

DISTRITO MUNICIPAL	NOMBRE de los montes	PERTENENCIA de los mismos	CONCEPTO en que se conceden	Lambr.	Cubijo	Mayor	ÉPOCA del aprovechamiento	TASACION. Importe total Pés. Cént.	OBSERVACIONES. DIAS Y HORAS DE LA MAÑANA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA.
Valdemaluque	Mataquemada	Valdelinares	Subasta	178	»	»	Todo el año	89	15 Diciembre á las 11.
Idem	El Valle	Valdemaluque	Idem	446	»	»	Idem	223	Id. id. á las 12.
Valdenarrós	Enebrál	Velasco	Idem	88	»	»	Idem	44	22 Noviembre á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	34	Idem	»	»
Valdenebro	Pinar	Valdenebro	Idem	»	»	84	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	200	»	»	Idem	100	Se respetarán los terrenos acotados.
Valvenédizo	La Nava	Valvenédizo	Idem	34	»	»	Idem	17	10 Diciembre á las 12. Se respetarán los terrenos acotados.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	37	Idem	»	Id. id. id.
Idem	Valdesilos	Castro	Idem	»	»	16	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	44	»	»	Idem	22	10 id. á las 11.
Villávaro	Villávaro	Villávaro	Idem	600	»	»	Idem	300	Id. id. á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	18	Idem	»	»
Villanueva	Carrascal	Villanueva de Gormaz	Idem	»	»	40	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	200	»	»	Idem	100	12 id. id.
Zayas de Torre	Robledal	Zayas de Torre	Idem	340	»	»	Idem	170	Id. id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	83	Idem	»	»
<b>Partido de Medinaceli.</b>									
Almaluez	Carrascal	Almaluez	Subasta	300	»	»	Todo el año	130	29 Diciembre á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	85	Idem	»	»
Barcones	La Roza	Barcones	Id.	»	»	84	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	160	»	»	Idem	80	30 id. id.
Torre Vicente	Dehesa	Torre Vicente	Id.	178	»	»	Idem	89	31 id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	32	Idem	»	»
Utrilla	Mata	Utrilla	Id.	»	»	136	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	300	»	»	Idem	250	1.º de Enero á las 11.
Idem	Llanos del Moedo	Idem	Idem	80	»	»	Idem	40	Id. id. las 12.
<b>Partido de Soria.</b>									
Abejar	Pinar	Abejar	Subasta	1000	»	»	Todo el año	500	21 Noviembre á las 12. Se respetarán los sitios acotados.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	150	Idem	»	»
Idem	Robledal	Idem	Idem	»	»	40	Idem	»	»
Abion	Dehesa y matorral	Abion	Idem	»	»	48	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	938	»	»	Idem	469	29 Noviembre á las 12.
Alconaba	Robledal	Antavilla de Valcorva	Idem	134	»	»	Idem	67	4 Diciembre id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	8	Idem	»	»
Aldehuela del Rincon	Mata y Mogote	Aldehuela del Rincon	Idem	»	»	36	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	160	»	»	Idem	80	21 Noviembre id.
Almarza	Mata	Almarza y San Andrés	Idem	1000	»	»	Idem	500	27 id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	322	Idem	»	»
Almazul	Martiniega	Almazul	Idem	»	»	100	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	398	»	»	Idem	299	1.º Diciembre á las 11.
Idem	Sierra	Zaraves	Idem	218	»	»	Idem	109	Id. id. á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	18	Idem	»	»
Arancon	Dehesa de los Quiñones y dehesa	Tozalmero	Idem	»	»	38	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	402	»	»	Idem	201	5 id. á las 11.
Idem	Hoya del Valle	Arancon	Idem	256	»	»	Idem	128	Id. id. á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	26	Idem	»	»
Arévalo de la Sierra	Dehesa Mata	Arévalo	Idem	»	»	100	Idem	»	»
Arévalo y Torrearévalo	Garagüeta	Arévalo y Torre	Subasta	356	»	»	Idem	178	3 id. id.
Arguijo	Deheson	Arguijo	Idem	214	»	»	Idem	107	28 Noviembre á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	32	Idem	»	»
Barriomartin	Espinar	Barriomartin	Id.	»	»	17	Idem	»	»
Blicos	Robledal	Blicos	Id.	»	»	70	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	130	»	»	Idem	63	Id. id. á las 12.
Cabrejas del Pinar	Comuneros de Talveila	Cabrejas y Talveila	»	»	»	»	»	»	Acotado.
Idem	Comunero de Abajo	Cabrejas, Abejar, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Cubilla y Calañazor con su tierra	Subasta	1000	»	»	Todo el año	500	20 Noviembre á las 12. Respetense los terrenos acotados.
Idem	Idem de Arriba	Cabrejas, Abejar, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo y Cubilla	Id.	800	»	»	Idem	400	Id. id. á las 11. Id.
Idem	Dehesa del Valle	Cabrejas del Pinar	Idem	100	»	»	Idem	50	Id. id. á las 10. Id.
Idem	Dehesa comunera de Abejar	Cabrejas y Abejar	»	»	»	»	»	»	Acotado.
Idem	Pinar	Cabrejas del Pinar	Gratuitos	»	»	70	Todo el año	»	Sitio de Prado Frané y Pimpollares. Respetense los terrenos acotados.
Calderuela	Matorral	Omeñaca	Subasta	340	»	»	Idem	270	22 Diciembre á las 11.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	27	Idem	»	»
Idem	Dehesa	Calderuela	Idem	»	»	16	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	120	»	»	Idem	60	Id. id. á las 12.
Canredondo	Ambudea	Canre-londo	Id.	300	»	»	Idem	150	15 id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	40	Idem	»	»
Carbonera	Dehesa	Carbonera	Idem	»	»	42	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	100	»	»	Idem	50	17 id. id.
Carrascosa de la Sierra	Idem	Carrascosa de la Sierra	Id.	446	»	»	Idem	223	9 id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	35	Idem	»	»
Castil de Tierra	Mata	Castil de Tierra	Id.	»	»	23	Idem	»	»
Idem	Idem	Idem	Subasta	694	»	»	Idem	347	19 id. id.
Castilfrío	Robledal	Castilfrío	Id.	670	»	»	Idem	335	6 id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	64	Idem	»	»

DISTRITO MUNICIPAL.	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA de los mismos.	CONCEPTO en que se conceden.	Lana...	Cabido...	Mayor...	ÉPOCA del aprovechamiento.	TASACION. Importe total. Pets. Céts.	OBSERVACIONES. DIAS Y HORAS DE LA MAÑANA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA.
Chavaler	Dehesa y Soto	Chavaler	Gratuito	»	»	18	Todo el año	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	60	»	»	Idem	30	13 Diciembre á las 12.
Cidones	Dehesa Collado	Cidones	Idem	680	»	»	Idem	340	25 Noviembre á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	117	Idem	»	
Cihuela	Monte de Arriba	Cihuela	Idem	»	»	112	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	356	»	»	Idem	178	6 Diciembre id.
Covaleda	Pinar	Covaleda	Idem	5000	»	»	Idem	2500	27 Noviembre id. Se respetarán los terrenos acotados.
Idem	Idem	Idem	Idem	»	2699	»	Idem	2026	27 Diciembre á las 12. Respetanse los terrenos acotados.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	230	Idem	»	
Cortos	Rebollar	Cortos	Idem	»	»	23	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	200	»	»	Idem	100	28 id. id.
Cubo de la Sierra	Robledal	Sepúlveda	Idem	134	»	»	Idem	67	2 id. á las 11.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	12	Idem	»	
Idem	Hondo	Matute de la Sierra	Idem	»	»	12	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	134	»	»	Idem	67	Id. id. á las 12.
Idem	Carrascal	Portelárbol	Idem	88	»	»	Idem	44	Id. id. á las 10.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	17	Idem	»	
Cubo de la Solana	Majada Honda	Rabanera del Campo	Idem	»	»	11	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	680	»	»	Idem	340	27 Noviembre á las 11.
Idem	Idem	Idem	Idem	»	700	»	Idem	525	Id. id. á las 12.
Deza	Las Hoyas y Carascosa	Deza	Idem	1618	»	»	Idem	809	5 Diciembre á las 11.
Idem	Idem	Idem	Gratuito	»	»	236	Idem	»	
Idem	La Losilla	Idem	Subasta	670	»	»	Idem	335	Id. id. á las 12.
Duruelo	Pinar	Duruelo	Idem	1000	»	»	Octubre á Junio	500	28 Noviembre á las 11. Se respetarán los terrenos acotados.
Idem	Idem	Idem	Idem	»	800	»	Idem	600	Id. id. á las 12. Id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	200	Todo el año	»	
Estepa de San Juan	Dehesa	Estepa de San Juan	Idem	»	»	25	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	312	»	»	Idem	156	5 Diciembre á las 12.
Fuentsaz	Chaparral	Fuentsaz	Idem	300	»	»	Idem	150	11 id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	20	Idem	»	
Fuentetova	Dehesa del Perú	Fuentetova	Idem	»	»	33	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	178	»	»	Idem	89	23 id. id.
Gallinero	Dehesa de la Mata	Gallinero	Idem	300	»	»	Idem	150	Id. id. id.
Idem	Idem	Idem	Idem	»	100	»	Idem	75	1.º Diciembre á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	195	Idem	»	
Golmayo	Dehesa	Golmayo	Idem	»	»	20	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	118	»	»	Idem	59	27 id. id.
Gómara	Mata	Gómara	Idem	210	»	»	Idem	105	10 id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	178	Idem	»	
Herreros	El Egido	Herreros	Idem	»	»	160	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	1000	»	»	Idem	500	24 Noviembre á las 12.
Hinojosa de la Sierra	Quéigigar y dehesa	Langosto	Idem	134	»	»	Idem	67	16 Diciembre á id.
Idem	Idem	Idem	Gratuito	»	»	16	Idem	»	
Ituero	Robledal	Ituero	Idem	»	»	16	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	66	»	»	Idem	33	26 Noviembre á las 12.
Ledesma	Dehesa	Ledesma	Idem	344	»	»	Idem	172	11 Diciembre á las 11.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	28	Idem	»	
Mazateron	Robledal	Mazateron	Idem	»	»	57	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	222	»	»	Idem	111	4 id. id.
Miñana	El Grande	Miñana	Idem	268	»	»	Idem	134	3 id. á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuito	»	»	47	Idem	»	
Molinos de Duero	Dehesa robledal	Molinos de Duero y Salduero	Idem	»	»	90	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	1000	»	»	Idem	500	25 de Noviembre á las 11.
Idem	Idem	Idem	Idem	»	800	»	Idem	600	Id. id. á las 12.
Idem	Pinar	Molinos de Duero	Idem	268	»	»	Idem	134	1.º Diciembre á las 11. Se respetarán los terrenos acotados.
Montenegro de Cameros	Hayedo las Tozas	Montenegro de Cameros	Idem	70	»	»	Idem	35	Id. id. á las 12.
Idem	Hayedo Umbrío	Idem	Idem	332	»	»	Idem	166	1.º id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	96	Idem	»	
Muedra (la)	Robledal	La Muedra	Idem	»	»	124	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	600	»	»	Idem	300	3 id. id.
Narros	Dehesa marojal	Narros	Idem	222	»	»	Idem	111	10 id. á las 11.
Idem	Idem	Idem	Gratuito	»	»	45	Idem	»	
Idem	Pinar	Idem	Subasta	42	»	»	Idem	21	Id. id. á las 12. Se respetarán los terrenos acotados.
Navalcaballo	Robledal	Navalcaballo	Idem	580	»	»	Idem	290	20 Noviembre á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	61	Idem	»	
Nomparedes	La Mata	Nomparedes	Idem	»	»	23	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	134	»	»	Idem	67	30 Diciembre id.
Ocenilla	Barranco Rubio	Ocenilla	Idem	200	»	»	Idem	100	29 Noviembre á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	51	Idem	»	
Oteruelos	Dehesa y monte	Oteruelos	Idem	»	»	38	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	372	»	»	Idem	186	26 id. id.
Idem	Robledal	Vitviestre de los Nabos	Idem	1520	»	»	Idem	760	Id. id.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	40	Idem	»	
Pedrajas	Monte y dehesa	Pedrajas	Idem	»	»	24	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	268	»	»	Idem	134	27 id. á las 11.
Idem	Robledillo	Toledillo	Idem	134	»	»	Idem	67	28 id. á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	12	Idem	»	
Portelrubio	Verduceda	Portelrubio	Idem	»	»	29	Idem	»	
Idem	Idem	Idem	Subasta	336	»	»	Idem	168	12 Diciembre á las 11.
Idem	Cerro San Juan	Idem	Idem	28	»	»	Idem	14	Id. id. á las 12.
Idem	Idem	Idem	Gratuitos	»	»	25	Idem	»	

Las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Dirección general de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operación.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operación, el Notario lee á el acta; y en mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conducción al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios, procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparación, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobación del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusión, todo lo cual se hará constar en el acta para que la Dirección pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspector, en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Contribuciones y Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

18. La propia Dirección general de Contribuciones y Rentas podrá también, antes de dispensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados la faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de

los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya después si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobación indicada del acta, y cuya decisión se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

19. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Contribuciones y Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiendo este documento en papel de sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Contribuciones y Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condición 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo, bajo su más estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Consulado español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bulto y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas que se obligó á pagar á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Contribuciones y Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, según contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y

cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la parentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlos de su cuenta en los mercados de origen, la Dirección de Contribuciones y Rentas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razón de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan, en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razón, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el artículo 19 de la Real instrucción de 13 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio ni durante él, indemnización, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en

4  
**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Agreda.**

*Don Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente tercer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Barrera, vecino de esta villa, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarle la sentencia recaída en causa que se le ha seguido sobre voces subversivas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 7 de Noviembre de 1873 = ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Campos Remacha, Estéban Cilla y otros dos que en la mañana del 19 de Setiembre último les acompañaban, para que dentro del término de 15 días comparezcan á declarar como procesados en causa que se les sigue sobre robo de dos caballos del coche-correo, y á D. Bienvenido Martínez, para que dentro de dicho término comparezca también á declarar como testigo en la referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios les sean posibles á la busca y captura de los cuatro primeros sugetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Agreda á 7 de Noviembre de 1873. = ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Por el presente segundo edicto y término de diez días se cita, llama y emplaza á Estéban Izquierdo y Llorente, vecino de Hinojosa del Campo, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre robo de carneros á Millan Borque; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 8 de Noviembre de 1873. = ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Por el presente edicto y término de treinta días se cita, llama y emplaza á D. Silvestre Dominguez, vecino y Alcalde de Pinilla del Campo, cuyo paradero se ignora, procesado en este Juzgado por abandono de destino, para que comparezca en este mismo Juzgado á prestar declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Agreda á 12 de Octubre de 1873. = ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun me participa el Alcalde de San Leonardo, en la noche del 6 al 7 del corriente desapareció de aquel término municipal una yegua de las señas que abajo se expresan, propiedad de Mateo Lucas Ayuso, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes de

los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida, la pondrán á disposicion del mencionado Alcalde.

Soria, 12 de Noviembre de 1873. = El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

*Señas de la yegua.*

Edad 3 años y medio, alzada seis cuartas y nueve dedos, pelo entrecano, crin corta, herrada de los cuatro extremos, con la inicial A por bajo de la anca derecha.

Habiéndose extraviado en el ferial de Almazan el día 5 del corriente una pollina de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de Angel Lapeña, vecino de Momblona, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de la citada caballería, y, caso de ser habida, ponerla á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo.

Soria, 10 de Noviembre de 1873. = El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

*Señas de la pollina.*

Negra, herrada de las manos, resobada de la cruz y riñonera, un poco pequeña, lleva una sudadera de un costal usado, una albarda y cubierta de esparto, un costal bastante usado cinchado encima de la albarda, llevando atados con la pretadera de la cinchales tres capazos.

Habiendo sido recogidos dos pollinos en el término municipal de Bayubas de Abajo, segun me participa el Alcalde de dicho pueblo; é ignorándose su procedencia, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* á fin de que llegando á conocimiento de sus dueños respectivos y previa identificacion de las señas y propiedad les sean entregados.

Soria, 12 de Noviembre de 1873. = El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Segun me participa el Alcalde de la villa de Almazan han desaparecido de la feria de la misma, las reses de la clase y señas que á continuacion se expresan:

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las citadas caballerías, y, caso de ser habidas, ponerlas á disposicion del mencionado Alcalde.

Soria, 12 de Noviembre de 1873. = El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

*Señas de las caballerías.*

Un pollino cárdeno con la punta de la cola cortada.

Otro negro con las orejas despuntadas, redondo de ancas con a parejo redondo.

Una vaca roja colicorta.

Hallándose recogidas en la ganadería de la villa de Almazan dos vacas, cuyo dueño se ignora, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de sus dueños y previa identificacion de las señas y propiedad, les sean entregadas por el Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 12 de Noviembre de 1873. = El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

PERDIDA. — El día 6 del actual se extravió del soto de Almazan una vaca preñada, muy gorda y grande, negra, de cuernos no muy largos y derechos, y con una marca en forma de S en la anca derecha. Quien avise su paradero á su dueño Lucas Almarza, vecino de Gallinero, recibirá el hallazgo.

PERDIDA. — Del ferial de Almazan se ha extraviado una becerra de seis meses, pelo renegro, con una oreja muy hendida, y en el anca derecha una marca. Su dueño Leandro Medrano, vecino de Sotillo del Rincon, gratificará á quien avise su paradero.

SORIA. — Imp. provincial.

hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo precedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de comercio: entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo Juzga conveniente, por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M, L, C, S y B* en más ó en ménos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M* ó de ménos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de ménos en la marca *M* ó de más en la *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 1.º de Octubre de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Contribuciones y Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Contribuciones y Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm.....; fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras *M, L, C, S y B*, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Contribuciones y Rentas que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases, y en la proporcion que señala el pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos.

Madrid, 26 de Octubre de 1873. = El Director general, JOSÉ MARÍA TORRES.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid, 4 de Noviembre de 1873. = M. PEDREGAL.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Soria, 9 de Noviembre de 1873. = El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

licia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de las Ordenanzas, y aun entonces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si antes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieren el servicio se formalizarán según lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia en los 10 días primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de esta, que remitirán también al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas e inventario serán examinadas e intervenidas por el Síndico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nación, cuyos Ministros son elegidos por las Cortes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecución, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situación económica de las Cajas y demás que la Inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confía al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias ó enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervencion son:

1.ª Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.ª Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.ª Intervenir los cargámenes y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.ª Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nación, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspeccion, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 días subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.ª Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nación pusiese á las cuentas producidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.ª Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratación de algun servicio.

7.ª Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arqueos en los periodos que se acordasen.

8.ª Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el Jefe ú Oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos más precisos.

Art. 313. La Inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspeccion general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputacion provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la Inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de ésta, en el cual se hará mérito también, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al Mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

#### TITULO XVIII.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer más de 15 días para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito ántes de emprender el viaje.

#### TITULO XIX.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros días de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán también por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, según se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid, 16 de Noviembre de 1873.—MAISONNAVE.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y su debido cumplimiento.

Soria, 18 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular num. 284.

En cumplimiento de la orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion fecha de hoy, prevengo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia:

1.º Inmediatamente darán principio al alistamiento para constituir la Milicia nacional local en todos los pueblos de esta provincia.

2.º El día 1.º de Diciembre próximo deberán tener terminados y á mi disposicion los tres registros de que habla el art. 2.º de la Ordenanza de la Milicia y el 5.º del Reglamento.

Soria, 21 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular num. 335.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la siguiente

##### CIRCULAR.

«Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en él depositaron las Cortes Soberanas, y si

ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevacion cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurreccion carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los más importantes la movilizacion de todos los mozos sujetos á la reserva de este año y declarados útiles, que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios más importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorizacion que le fué concedida, publicando el decreto inserto en la Gaceta de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el más breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atenderá V. S. en la ejecucion del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. que en el término de 15 días, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.ª Al siguiente día de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.ª Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular.

Madrid, 18 de Noviembre de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y á fin de que en su cumplimiento dispongan la presentacion ante la Comision provincial de los mozos á que se refiere el art. 1.º de la misma en el plazo de 15 días que en él se marcan.

Soria, 20 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

##### CIRCULAR.

Hallándose vacantes cuatro medias becas correspondientes á los partidos judiciales de Agreda, el Burgo, Medinaceli y Soria, pensionadas cada una con 2 rs. 50 cént. diarios, para el estudio de la segunda enseñanza como alumnos del Colegio de internos, cuyo pago será cargo de la existencia que resulte en las cuentas de dicho Colegio y no del presupuesto provincial, esta Comision ha dispuesto hacerlo público, á fin de que los que deseen aspirar á las mismas, siendo hijos de la provincia, reuniendo las circunstancias de pobreza, buena conducta y aptitud, dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Corporacion, acompañadas de los documentos que justifiquen reunir dichas condiciones, hasta el día 27 del corriente, presentándose á examen mañana del día 29 del mismo en dicho establecimiento. Soria, 17 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

SORIA.—Imp. provincial.

cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallón, hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordón de oro; pantalon grance; polaina de paño gris; bolsa-cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los Oficiales llevarán revolver y cordón de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Plana Mayor, esprit largo de pluma blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERÍA.

El mismo que en Infantería de línea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalon, y su montura será igual á la de Artillería del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artillería, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERÍA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia, con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordonadura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forrejera de cordón negro, esprit encarnado y cadenilla de metal; montura como los cuerpos del Ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo uniforme de la Infantería, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estación de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel, etc., la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El botón de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los Jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca-manga.

Desde Sargento á Capitan inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

TITULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

TITULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instrucción no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los Milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del Oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte,

por lo que los Oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquirieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guias, á fin de que todas las clases adquirieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Solo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del Ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera punteria, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Polígono ó Escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional, en cuyos Poligonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mencion honorífica á los que se distinguan.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Polígono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

TITULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. 6.º de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no sólo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energia en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el sólo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el art. 12, tit. 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el Capitan de su compañía, si fuese Cabo, Sargento ó subalterno; por el Jefe superior inmediato, si fuese Capitan ó segundo Comandante de batallón; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando ménos, por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallón, si fuese contra algun Jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó del Jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplie con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando ménos tres, y evacuadas que sean, el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante éste los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado éste, quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TITULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se ha-

gan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tit. 7.º de la Ordenanza.

TITULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un sólo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando ménos de caballería; salas con camastros para retenes de Infantería y otras para el Consejo de subordinacion y disciplina, para academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevencion proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TITULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.

2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia.

3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deben satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

De una peseta.

De 2 pesetas.

De 3 pesetas.

De 4 pesetas.

De 5 pesetas.

De 10 pesetas.

De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al artículo 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de Pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargareme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponde sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones, á la provincia.

Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfará ningun gasto de la Mi-